

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JUNIO 15 DEL AÑO 2019.

No. 24

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO OCTAVA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 377.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TEPETLAPA, COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 378.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 7**

**DECRETO NÚM. 379.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 25**

Derechos por prestación de servicios	26,001.00	2,160.00	2,160.00	2,160.00	2,160.00	2,160.00	2,160.00	2,160.00	2,160.00	2,160.00	2,160.00	2,160.00	2,160.00	2,160.00	2,160.00	2,160.00	2,241.00	5,000.00	5,000.00
PRODUCTOS	60,001.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Productos de tipo corriente	60,001.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
APROVECHAMIENTOS	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Aprovechamientos de tipo corriente	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	1,743,039.97	149,900.33	149,900.33	149,900.33	149,900.33	149,900.33	149,900.33	149,900.33	149,900.33	149,900.33	149,900.33	149,900.33	149,900.33	149,900.33	149,900.33	149,900.33	149,900.33	149,900.33	149,900.33
Participaciones	1,394,969.86	116,247.48	116,247.48	116,247.48	116,247.48	116,247.48	116,247.48	116,247.48	116,247.48	116,247.48	116,247.48	116,247.48	116,247.48	116,247.48	116,247.48	116,247.48	116,247.48	116,247.48	116,247.48
Aportaciones	348,069.11	33,652.85	33,652.85	33,652.85	33,652.85	33,652.85	33,652.85	33,652.85	33,652.85	33,652.85	33,652.85	33,652.85	33,652.85	33,652.85	33,652.85	33,652.85	33,652.85	33,652.85	33,652.85
Convenios	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Tepehlapa, Distrito de Coixtlahuaca, para el ejercicio fiscal 2019.



Mtro. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
 QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 379

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO  
 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de enero de 2019.- Dip. César Enrique Morales Niño, Presidente.- Dip. Yarith Tannos Cruz, Secretaria.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Secretario.- Dip. Griselda Sosa Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 21 de mayo de 2019. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

XVII.	Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;		y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
XVIII.	Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;	XL.	Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
XIX.	Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;	XLI.	Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
XX.	Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;	XLII.	Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
XXI.	Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;	XLIII.	Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
XXII.	Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;	XLIV.	Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
XXIII.	Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;	XLV.	Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
XXIV.	Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;	XLVI.	Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
XXV.	Légado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;	XLVII.	Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
XXVI.	Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;	XLVIII.	Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
XXVII.	Mts: Metros;	XLIX.	Tesorería: A la Tesorería Municipal y;
XXVIII.	M <sup>2</sup> : Metro cuadrado;	L.	UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)
XXIX.	M <sup>3</sup> : Metro cúbico;		
XXX.	Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;		
XXXI.	Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;		
XXXII.	Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;		
XXXIII.	Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;		
XXXIV.	Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;		
XXXV.	Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;		
XXXVI.	Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;		
XXXVII.	Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;		
XXXVIII.	Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;		
XXXIX.	Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación		

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**Artículo 7.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019.	Ingreso Estimado. en pesos
<b>Total</b>	<b>19,944,114.63</b>
<b>Impuestos</b>	<b>90,400.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	42,500.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	21,250.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	21,250.00
Impuestos sobre el Patrimonio	43,900.00
Impuesto Predial	40,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	3,900.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,500.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	3,500.00
Accesorios de impuestos	500.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	500.00
Contribuciones de Mejoras	5,100.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	-5,000.00
Saneamiento	5,000.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	100.00
<b>Derechos</b>	<b>580,850.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	136,800.00
Mercados	116,800.00
Panteones	10,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se exhiban en Ferias	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	443,350.00
Alumbrado Público	67,350.00
Aseo Público	10,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	80,000.00
Licencias y Permisos	50,000.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	50,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	50,000.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	50,000.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	10,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	10,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	5,000.00
Servicios Prestados por la Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad	10,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	1,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	50,000.00
Accesorios de Derechos	700.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	700.00
<b>Productos</b>	<b>32,000.00</b>
Productos	32,000.00
Derivados de Bienes Inmuebles	1,000.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	21,000.00
Otros Productos	1,000.00
Productos Financieros	9,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>62,500.00</b>
Aprovechamientos	42,500.00
Multas	34,500.00
Reintegros	2,000.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	2,000.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	2,000.00
Donativos	1,000.00
Donaciones	1,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	20,000.00
Donaciones recibidas de Bienes inmuebles	10,000.00
Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles	10,000.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	5,000.00
Otros Ingresos	5,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	19,168,263.63
Participaciones	5,799,561.90
Aportaciones	13,368,699.73

Convenios	2.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento Interno	1.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera; publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kemesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera. Del Impuesto Predial**

Artículo 23. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M <sup>2</sup>
A	300.00
B	193.00
C	107.00
D	85.00
Fraccionamientos	182.00
Susceptible de Transformación	64.00
Agencias y Rancherías	64.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	16.050.00

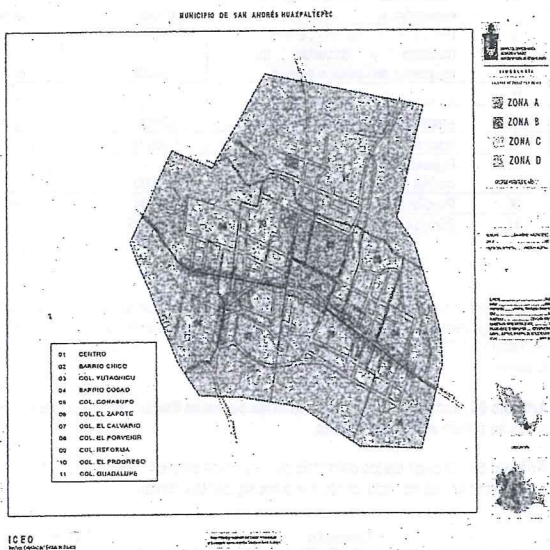
Agostadero	12,850.00
Forestal	9,630.00
No apropiados para uso agrícola	6,420.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m <sup>2</sup>
Básico	IRB1	219.00
Mínimo	IRM2	482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	419.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,448.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Medio	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1,215.00
Medio	PEM4	1,331.00
Alto	PEA5	1,530.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Medio	PHOM4	1,415.00
Alto	PHOAS	1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m <sup>2</sup>
Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
VALOR \$/M <sup>2</sup>		
Económico	COC3	618.00
Medio	COCH	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
VALOR \$/MTS		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 29. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en pesos
Habitación residencial	12.09
Habitación tipo medio	5.64
Habitación popular	4.03
Habitación de interés social	4.83
Habitación campestre	5.64
Granja	5.64
Industrial	5.64

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 33. El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 38. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 40. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 41. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

**Artículo 42.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 43.** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 44.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuotas en pesos
I. Introducción de agua potable. Red de distribución	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	1.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	2.50
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.00

**Artículo 45.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

#### Sección Segunda. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

**Artículo 46.** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 47.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 48.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 49.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO I

#### DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección Primera. Mercados

**Artículo 50.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 51.** Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 52.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	100.00	Por evento
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	100.00	Por evento

III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m <sup>2</sup>	100.00	Por evento
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	100.00	Por evento
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	250.00	Por evento
VI. Regularización de concesiones	250.00	Por evento
VII. Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas	1,000.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta	250.00	Por evento
X. Permiso para remodelación	300.00	Por evento
XI. División y fusión de locales	500.00	Por evento

#### Sección Segunda. Panteones

**Artículo 53.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 54.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 55.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	150.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	100.00
III. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	500.00
IV. Servicios de inhumación	100.00
V. Servicios de exhumación	100.00
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
VII. Construcción o reparación de monumentos	100.00
VIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	150.00

#### Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de Esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias

**Artículo 56.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 57.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 58.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por M2 en pesos	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	150.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	150.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	150.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	150.00	Por evento
V. Pin Ball	150.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	150.00	Por evento
VII. Sinfonolas	100.00	Por evento
VIII. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box	200.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel	500.00	Por evento
X. Expendio de alimentos	200.00	Por evento
XI. Venta de ropa	150.00	Por evento

#### CAPÍTULO II

#### DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

##### Sección Primera. Alumbrado Público

**Artículo 59.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 60.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 61.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

**Artículo 62.** Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

**Artículo 63.** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**Artículo 64.** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

**Sección Segunda. Aseo Público**

**Artículo 65.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 66.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 67.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 68.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	1.00 por kilo	Por día
II. Recolección de basura en casa-habitación	3.00 por kilo	Por día
III. Limpieza de predios m²	10.00	Por evento

**Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**Artículo 69.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 70.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 71.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	30.00
II. Expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	30.00

IV. Certificación de la superficie de un predio	30.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	30.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	30.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	30.00

**Artículo 72.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta. Licencias y Permisos**

**Artículo 73.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 74.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 75.** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	800.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	500.00
III. Demolición de construcciones	200.00
IV. Asignación de número oficial a predios	200.00
V. Alineación y uso de suelo	200.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	500.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	300.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	200.00

**Artículo 76.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	700.00
b) Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	500.00
c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	500.00
d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	500.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

**Artículo 77.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 78.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 79.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GIRO	INSCRIPCIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
<b>COMERCIAL</b>		
I. Abarrotes.	3,881.00	2,579.00
II. Abarrotes de cadena nacionales e internacionales	136,080.00	43,040.00
III. Abastecedora de carnes frías.	5,222.00	2,589.00
IV. Acuafío.	6,110.00	2,348.00
V. Artesanos / tianguis dominical	562.00	155.00
VI. Armerías y artículos deportivos.	6,881.00	3,579.00
VII. Artículos electrónicos y electrodomésticos.	6,919.00	3,624.00
VIII. Bazar.	6,167.00	2,890.00
IX. Bañero y albercas.	8,049.00	4,310.00
X. Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos mayores a 100 m <sup>2</sup>	51,197.00	23,403.00
XI. Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos menores a 100 m <sup>2</sup>	21,912.00	7,669.00
XII. Bodegas de Abarrotes.	21,936.00	7,763.00
XIII. Bodega de muebles nacionales y de cadena	59,113.00	26,023.00
XIV. Boticas.	5,691.00	2,188.00
XV. Boutique.	12,236.00	2,126.30
XVI. Carnicería.	6,762.00	3,513.00
XVII. Caseta con venta de alimentos.	3,245.00	1,722.00
XVIII. Cenadurías.	6,626.00	2,283.00
XIX. Cocina económica y/o fondas.	6,626.00	2,283.00
XX. Compra venta de autos y camiones usados.	18,584.00	7,565.00
XXI. Compra venta de baterías usadas.	7,271.00	3,203.00
XXII. Compra venta de productos agropecuarios.	5,198.00	3,050.00
XXIII. Compra venta de tornillos.	8,494.00	4,293.00
XXIV. Compra y venta de fierro viejo.	7,628.00	2,112.00
XXV. Cremería y quisería.	8,493.00	2,852.00
XXVI. Cristalerías.	9,462.00	4,465.00
XXVII. Distribuidora de agua purificada.	8,869.00	4,084.00
XXVIII. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales.	8,869.00	3,454.00
XXIX. Distribuidora de colchas.	9,078.00	3,454.00
XXX. Distribuidora de gas butano.	16,987.00	7,165.00
XXXI. Distribuidora de harina.	8,255.00	3,450.00
XXXII. Distribuidora de hielo.	9,089.00	3,381.00
XXXIII. Distribuidora de llantas.	12,270.00	3,237.00
XXXIV. Distribuidora de material eléctrico.	9,208.00	3,979.00
XXXV. Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas.	10,278.00	5,304.00
XXXVI. Distribuidora ferretera en general.	18,908.00	9,089.00
XXXVII. Distribuidoras de agua para uso humano.	9,089.00	4,112.00
XXXVIII. Distribuidoras y empacadoras de carne.	10,993.00	4,971.00
XXXIX. Dulcería.	7,764.00	8,814.00
XL. Elaboración y venta de helados.	7,406.00	4,115.00
XLI. Estéticas.	2,493.00	1,381.00
XLII. Expendio de artesanías.	3,089.00	1,814.00
XLIII. Expendio de artículos de palma.	2,525.00	1,180.00
XLIV. Expendio de artículos de piel.	2,132.59	1,842.00
XLV. Expendio de pinturas y solventes.	15,719.00	3,419.00
XLVI. Expendio de pollo.	2,540.00	1,254.00
XLVII. Exposición y venta de libros.	2,237.00	1,520.00
XLVIII. Farmacia con consultorio y sanatorio.	10,090.00	1,680.00
XLIX. Farmacia con consultorio.	11,148.88	3,557.15
L. Farmacias de cadena perfumería y regalos	20,381.46	5,188.88
LI. Ferreterías. Por m <sup>2</sup>	11,218.00	5,818.00
LII. Florería.	4,492.00	2,942.00
LIII. Forrajería.	4,628.00	2,942.00
LIV. Foto estudios.	4,763.00	2,932.00
LV. Fotocopiadoras.	4,525.00	2,939.00
LVI. Frutas y legumbres.	4,525.00	2,939.00
LVII. Imprenta.	4,563.00	2,984.00
LVIII. Jarcerías.	4,544.00	2,925.00
LIX. Joyerías y regalos.	4,492.00	2,942.00
LX. Jugueterías.	4,033.00	2,786.00
LXI. Librerías.	4,474.00	4,180.00
LXII. Marmolerías.	12,449.00	7,504.00
LXIII. Mercaderías y Boneterías.	951.00	500.00
LXIV. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas.	23,290.00	9,089.00
LXV. Misceláneas de abarros sin venta de bebidas alcohólicas.	23,458.00	8,163.00
LXVI. Molinos con venta de productos derivados.	9,683.00	4,841.00
LXVII. Mueblerías con local hasta de 200m <sup>2</sup>	8,494.00	4,313.00

LXVIII. Mueblerías más de 200m <sup>2</sup>	15,912.00	5,416.00
LXIX. Ópticas.	5,089.00	4,111.00
LXX. Panaderías y/o expendio de pan.	5,089.00	4,111.00
LXXI. Papelería y regalos.	5,089.00	2,650.00
LXXII. Pastelería.	10,932.00	4,111.00
LXXIII. Pelotería y Nevería.	8,493.00	4,313.00
LXXIV. Peluquerías.	3,500.00	2,188.00
LXXV. Pizzería.	14,763.00	4,306.00
LXXVI. Polarizados y accesorios para automóviles.	15,797.00	4,313.00
LXXVII. Productos del mar (pescado, camarón)	8,494.00	4,313.00
LXXVIII. Refaccionarias.	16,393.00	4,841.00
LXXIX. Refaccionarias con venta de accesorios.	17,582.00	1,785.00
LXXX. Refresquería y Juguería.	6,540.00	3,635.00
LXXXI. Regalos y perfumería.	2,888.00	1,444.00
LXXXII. Renovadoras de calzado.	1,189.00	1,106.00
LXXXIII. Renta de computadoras e internet.	7,033.00	3,359.00
LXXXIV. Rosticerías.	5,929.00	2,320.00
LXXXV. Rotulos.	3,635.00	1,127.00
LXXXVI. Salas de cine.	23,799.00	17,849.00
LXXXVII. Supermercados.	23,799.00	17,849.00
LXXXVIII. Talabarterías.	7,763.00	3,582.00
LXXXIX. Tapicerías.	7,763.00	3,582.00
XC. Taquería sin venta de cerveza.	7,492.00	2,515.00
XCI. Taquerías y loncherías.	7,628.00	2,650.00
XCII. Telefonía celular (venta).	16,393.00	2,650.00
XCIII. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas.	23,101.00	7,965.00
XCIV. Tienda de materiales para la construcción.	9,520.00	5,949.00
XCIV. Tienda de ropa y telas.	16,393.00	8,493.00
XCVI. Tiendas de autoservicio.	19,368.00	9,948.00
XCVII. Tienda departamental.	23,799.00	13,221.00
XCVIII. Tiendas naturistas.	8,850.00	5,972.00
XCIX. Tintorerías.	8,493.00	6,438.00
C. Tlapalerías.	8,850.00	6,702.00
CI. Tortillerías.	7,628.00	3,381.00
CII. Venta de antojitos regionales.	4,128.00	1,871.00
CIII. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería).	6,167.00	2,650.00
CIV. Venta de artículos ortopédicos.	8,439.00	5,708.00
CV. Venta de autopartes.	9,089.00	4,111.00
CVI. Venta de bicicletas y motocicletas.	9,089.00	4,111.00
CVII. Venta de fertilizantes.	8,493.00	4,313.00
CVIII. Venta de frutas y legumbres.	8,255.00	4,180.00
CIX. Venta de granos y cereales.	8,255.00	4,180.00
CX. Venta de leña.	1,548.00	636.00
CXI. Venta de maquinaria agrícola e industrial.	33,027.00	20,557.00
CXII. Venta de materia dental.	8,493.00	5,043.00
CXIII. Venta de mobiliario y equipo de oficina.	9,683.00	5,704.00
CXIV. Venta de plásticos.	8,493.00	5,043.00
CXV. Venta de productos lácteos.	8,612.00	5,109.00
CXVI. Venta de tablaroca y material prefabricado.	12,064.00	5,565.00
CXVII. Venta e instalación de audio.	8,850.00	4,511.00
CXVIII. Venta y renta de películas y CD.	8,255.00	4,911.00
CXIX. Venta y reparación de equipo de cómputo.	9,089.00	4,643.00
CXX. Venta y reparación de relojes.	5,572.00	2,852.00
CXXI. Venta, renta y reparación de fotocopiadoras.	7,033.00	4,313.00
CXXII. Vidriería y cancelería.	7,628.00	5,572.00
CXXIII. Viveros.	9,564.00	4,908.00
CXXIV. Zapaterías.	16,512.00	6,900.00
CXXV. Zoológico.	8,798.00	5,896.00
<b>INDUSTRIAL</b>		
CXXVI. Carpinterías y fábricas de muebles.	8,493.00	4,685.00
CXXVII. Embotelladora de agua purificada.	9,089.00	4,841.00
CXXVIII. Fábrica de artesanías.	9,683.00	4,974.00
CXXIX. Fábrica de bebidas alcohólicas.	26,507.00	8,071.00
CXXX. Fábrica de calzado y huaraches.	9,224.00	7,168.00
CXXXI. Fábrica de hielo.	16,987.00	7,895.00
CXXXII. Fábrica de jamoncillo.	16,987.00	7,895.00
CXXXIII. Fábrica de mezcál.	26,507.00	10,993.00
CXXXIV. Fábrica de velas.	10,966.00	5,697.00
CXXXV. Fábrica de mosaicos.	16,717.00	7,826.00
CXXXVI. Fábrica de sombreros.	8,493.00	5,708.00
CXXXVII. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados.	11,062.00	3,705.00
CXXXVIII. Ladrilleras.	11,062.00	3,705.00

CXXXIX.	Trituradoras de grava y similares.	26,507.00	7,410.00
<b>SERVICIOS</b>			
CXL.	Academias de (baile, canto, belleza, música, arte, pintura, danza)	5,850.00	2,320.00
CXLI.	Agencias de viajes.	11,706.00	2,446.00
CXLII.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	9,685.00	1,785.00
CXLIII.	Alquiler de mobiliario para eventos.	9,685.00	1,785.00
CXLIV.	Alquiler de equipo ligero para construcción.	12,064.00	2,974.00
CXLV.	Alquiler de equipo pesado para la construcción.	17,849.00	11,899.00
CXLVI.	Arrendadoras de bienes inmuebles.	8,731.00	4,445.00
CXLVII.	Arrendadoras de vehículos.	8,731.00	6,636.00
CXLVIII.	Bancos y/o sucursales bancarias.	109,560.00	65,738.00
CXLIX.	Baños Públicos.	7,410.00	2,109.00
CL.	Cafeterías.	5,747.00	2,650.00
CLI.	Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofotes, financieras y similares.	50,306.00	31,102.00
CLII.	Cajeros automáticos.	24,128.00	13,984.00
CLIII.	Casas de cambio.	32,457.00	16,282.00
CLIV.	Casas de empeño o similares.	25,153.00	14,090.00
CLV.	Cerrajerías.	4,841.00	2,786.00
CLVI.	Clinica médica. Por m2	20.00	10,956.00
CLVII.	Hospitales particulares por m2.	20.00	21,912.00
CLVIII.	Clinicas de belleza.	16,987.00	7,165.00
CLIX.	Club, parques y áreas deportivas.	16,987.00	7,165.00
CLX.	Consultorios médicos.	16,987.00	7,165.00
CLXI.	Corralón y/o encierro vehicular (particular).	17,849.00	7,444.00
CLXII.	Despachos en general.	6,031.00	2,052.00
CLXIII.	Envíos y paquetería.	13,253.00	4,435.00
CLXIV.	Escuelas de artes marciales (escuelas particulares).	10,874.00	4,904.00
CLXV.	Estacionamientos públicos.	9,683.00	4,243.00
CLXVI.	Gasolineras.	120,398.00	34,381.00
CLXVII.	Gimnasios.	5,301.00	2,782.00
CLXVIII.	Granjas (pollo, cerdo, aves, ganado)	10,956.00	4,382.00
CLXIX.	Hojalatería y Pintura.	6,762.00	4,243.00
CLXX.	Hostal y casa de huéspedes.	7,441.00	6,365.00
CLXXI.	Hoteles y moteles.	24,128.00	12,595.00
CLXXII.	Intérprete, promotor musical y sonorización.	10,874.00	1,785.00
CLXXIII.	Laboratorios clínicos	11,349.00	2,247.00
CLXXIV.	Lava autos.	4,095.00	1,788.00
CLXXV.	Lavanderías.	3,840.00	2,052.00
CLXXVI.	Preescolar (escuelas particulares).	24,862.00	10,281.00
CLXXVII.	Preparatorias (escuelas particulares).	25,670.00	11,009.00
CLXXVIII.	Primarias (escuelas particulares).	25,576.00	10,998.00
CLXXIX.	Panteón particular	109,560.00	36,520.00
CLXXX.	Sala de exhibición.	4,825.00	2,153.00
CLXXXI.	Salones de baile.	11,874.00	7,165.00
CLXXXII.	Secundarias (escuelas particulares).	25,597.00	11,009.00
CLXXXIII.	Servicio de alineación y balanceo.	5,896.00	4,706.00
CLXXXIV.	Servicio de copias, papelería y regalos.	7,016.00	2,518.00
CLXXXV.	Servicio de funerarias.	25,153.00	17,220.00
CLXXXVI.	Servicio de serigrafía.	9,208.00	4,709.00
CLXXXVII.	Servicio de teléfono y fax.	7,492.00	4,111.00
CLXXXVIII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. PIPA con capacidad de 3,000 litros por vaciado al pozo de visita	2,921.00	511.00
CLXXXIX.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. PIPA con capacidad de 5,000 litros por vaciado al pozo de visita	2,921.00	803.00
CXC.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. PIPA con capacidad de 10,000 litros por vaciado al pozo de visita	2,921.00	1,000.00
CXCI.	Servicio de video filmaciones.	6,302.00	2,852.00
CXCII.	Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales.	73,040.00	36,520.00
CXCIII.	Taller de bicicletas.	7,033.00	2,852.00
CXCIV.	Taller de frenos y clutch.	7,747.00	3,246.00
CXCV.	Taller de herrería y balconería.	7,492.00	4,243.00
CXCVI.	Taller de joyería.	7,016.00	2,518.00
CXCVII.	Taller de motocicletas.	6,762.00	2,650.00
CXCVIII.	Taller de sastrería, corte y confección.	6,302.00	2,786.00
CXCIX.	Taller de tomo.	7,763.00	2,852.00
CC.	Taller eléctrico automotriz.	16,512.00	2,518.00
CCI.	Taller mecánico.	2,379.00	2,782.00
CCII.	Taller y reparación de electrodomésticos.	15,797.00	2,194.00
CCIII.	Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente).	19,962.00	2,974.00

CCIV.	Terminal de autobuses de primera clase	87,648.00	36,520.00
CCV.	Terminal de autobuses. De segunda clase	43,000.00	18,280.00
CCVI.	Terminal de taxis	21,912.00	10,956.00
CCVII.	Terminal de moto taxis	7,304.00	3,652.00
CCVIII.	Terminal de suburbano o urvan	36,520.00	18,280.00
CCIX.	Veterinarias.	7,492.00	3,513.00
CCX.	Vulcanizadora.	6,626.00	3,113.00
CCXI.	Loé sindicatos	219,000.00	148,080.00

Artículo 80. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 81. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 83. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada: a) Clasificación A b) Clasificación B	36,520.00 36,520.00	14,608.00 14,608.00
Se entiende por clasificación A aquellas que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo.		
Se entiende por clasificación B aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rustico y atendido por los propietarios.		
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 36,520.00	\$ 14,608.00
III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada.	\$ 36,520.00	\$ 14,608.00
IV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 36,520.00	\$ 14,608.00
V. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 65,736.00	\$ 25,564.00
VI. Depósito de cerveza sin consumo	\$ 47,476.00	\$ 15,630.00
VII. Licorería o mezzalatería	\$ 36,520.00	\$ 14,608.00
VIII. Supermercado con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 47,476.00	\$ 15,630.00
IX.- Bodega de distribución de vinos y licores.	\$ 21,912.00	\$ 10,956.00
X.- Restaurante con ventas de cervezas, solo con alimentos.	\$ 33,817.00	\$ 10,956.00
XI.- Restaurante con ventas de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	\$ 33,817.00	\$ 10,956.00
XII. Cantinas, bar o centro botanero	\$ 66,831.00	\$ 20,012.00
XIII. Coctelería y clamatos	\$ 26,294.00	\$ 14,608.00
XIV. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	\$ 36,520.00	\$ 29,216.00
XV. Motel con venta de cerveza.	\$ 36,520.00	\$ 29,216.00
XVI. Cantina.	\$ 51,128.00	\$ 29,216.00
XVII.- Bar	\$ 89,400.00	\$ 36,520.00
XVIII. Bar con pista de baile y espectáculos.	\$ 149,001.00	\$ 45,723.00
XIX. Billar con venta de cerveza.	\$ 23,372.00	\$ 7,304.00
XX. Centro nocturno con servicios de sexoservidoras	\$ 109,560.00	\$ 36,520.00
XXI. Discoteca	\$ 149,001.00	\$ 38,419.00
XXII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se		

lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por evento:		
a) De 100 a 500 personas.	\$ 21,912.00	N/A
b) De 501 a 1000 personas.	\$ 21,912.00	N/A
c) De 1001 a 1500 personas.	\$ 21,912.00	N/A
d) De 1501 a 2000 personas.	\$ 25,564.00	N/A
e) De 2001 a 3000 personas.	\$ 27,316.00	N/A
f) De 3001 a 4000 personas.	\$ 35,059.00	N/A
g) De 4001 a 5000 personas.	\$ 43,824.00	N/A
h) De 5001 en adelante.	\$ 52,588.00	N/A
XXIII. Palenque con expendio de mezcal con botella cerrada	\$ 20,816.00	\$ 10,956.00
XXIV. Palenque con expendio de mezcal al descorche	\$ 26,002.00	\$ 10,956.00
XXV. Restaurante-bar.	\$ 68,365.00	\$ 13,147.00
XXVI. Salón de fiestas.		
a) Tipo A, horario diurno:	\$ 21,912.00	\$ 10,956.00
b) Tipo B, horario nocturno:	\$ 36,520.00	\$ 18,260.00
XXVII. Video bar.	\$ 156,232.00	\$ 73,040.00
XXVIII. Tiendas con venta de mezcal en botella cerrada.	\$ 24,833.00	\$ 8,764.00
XXIX. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada.	\$ 87,648.00	\$ 29,216.00
XXX. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	\$ 87,648.00	\$ 29,216.00
XXXI. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$ 1,440.00	\$ 29,216.00
XXXII. Club con venta de bebidas alcohólicas.	\$ 89,400.00	\$ 59,527.00
XXXIII. Mezcalería.	\$ 21,912.00	\$ 9,860.00
XXXIV. Distribuidora y agencia de cerveza.	\$ 87,648.00	\$ 36,520.00
XXXV. Distribuidoras de vinos y licores.	\$ 109,560.00	\$ 36,520.00
XXXVI. Café Bar	\$ 47,476.00	\$ 9,860.00
XXXVII. Karaoke con venta de cerveza	\$ 29,216.00	\$ 7,304.00

e) Auto soportado sobre azoletes, terreno natural o móviles:					
1. De 5m <sup>2</sup> o más, electrónico o luminoso.	\$584.00	\$511.00	\$1,095.00	\$109.00	\$ 146.00
2. De 5m <sup>2</sup> o más, no electrónico no luminoso.					
3. Menor a 5m <sup>2</sup> electrónico o luminoso.	\$ 625.00	\$394.00	\$ 12.00	\$109.00	\$ 146.00
4. Menor a 5m <sup>2</sup> no electrónico no luminoso.	\$ 525.00	\$394.00	\$ 657.00	\$109.00	\$ 146.00
	\$ 423.00	\$ 350.00	\$ 495.00	\$ 109.00	\$ 2.00
f) en el exterior de vehículo de transporte colectivo. (taxi)	\$ 146.00	\$109.00	\$219.00	\$ 365.00	\$ 146.00
g) en el exterior de vehículos de transporte colectivo (moto tax)	\$ 109.00	\$73.00	\$ 146.00	\$ 109.00	no aplica
h) en el exterior de transporte colectivo (autobús) parte posterior (semestrales por unidad)	\$ 292.00	\$ 277.00	\$ 438.00	\$ 109.00	\$ 146.00
i) en el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) forrado integral (por unidad)	\$1826.00	\$ 1826.00	\$2,191.00	\$ 109.00	\$ 109.00
j) en el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	\$ 131.00	\$ 73.00	\$ 175.00	\$ 365.00	no aplica
k) en motocicleta (por unidad)	\$277.00	\$ 204.00	\$ 482.00	\$ 365.00	no aplica
l) en máquina de refresco (por unidad)	\$ 730.00	\$657.00	\$949.00	No aplica	No aplica
m) En parabús (por unidad).	\$ 438.00	\$ 409.00	\$ 584.00	\$ 109.00	\$ 109.00
n) En caseta telefónica (por unidad).	\$5.00	\$4.00	\$6.00	\$ 109.00	\$ 146.00
o) Pantallas publicitarias.	\$164.00	\$82.00	\$180.00	\$ 365.00	\$ 146.00

II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días).

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias de acuerdo al tipo y lugar de ubicación o por unidad para anuncios móviles o temporales.				Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFREND O	REGULARI ZACIÓN	se indica en esta columna.	en esta columna.
a) plástico inflable ( por unidad)	\$2,191.0	\$1,095.00	\$3,505.00	\$109.00	\$2.00
b) Manta (por unidad).	\$584.00	\$ 365.00	\$10.00	\$109.00	\$109.00
c) Mampara (por unidad).	\$ 657.00	\$657.00	\$12.00	\$73.00	No aplica
d) Gallardete o pendón (por unidad)	\$219.00	\$219.00	\$584.00	\$73.00	No aplica
e) globo aerostático ( por unidad)	\$3652.00	\$3652.00	\$5,843.00	\$73.00	No aplica
f) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)	1 día: \$109.00	2 días: \$200.00	3 días: \$273.00	4 días: \$328.00	5 días: \$365.00
g) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día: \$54.00	2 días: \$127.00	3 días: \$146.00	4 días: \$200.00	5 días: \$255.00

Artículo 84. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 07:00 hrs a las 19:00 hrs y horario nocturno de las 19:01 hrs a las 04:00 hrs. Después de este horario ningún establecimiento deberá brindar sus servicios, es decir, de un horario de 04:01 hrs a 06:59 hrs.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 85. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 87. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m <sup>2</sup> por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales.				Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFREND O	REGULARI ZACIÓN	se indica en esta columna.	en esta columna.
a) Pintado en barda, muro o tapial.	\$ 219.00	\$146.00	\$365.00	\$365.00	\$730.00
b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo.	\$219.00	\$146.00	\$365.00	No aplica	No aplica
c) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso.	\$496.00	\$321.00	\$511.00	\$109.00	\$109.00
d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso.	\$ 372.00	\$ 204.00	\$ 423.00	\$109.00	\$365.00

Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 88. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 90. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	1,000.00	Por evento
	Industrial	2,000.00	Por evento
II. Cambio de medidor.	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	2,000.00	Por evento

III. Suministro de agua potable.	Industrial	5,000.00	Por evento
	Domestico	1,000.00	Bimestral
	Comercial	2,000.00	Bimestral
IV. Conexión a la red de agua potable.	Industrial	5,000.00	Bimestral
	Domestico	1,000.00	Por evento
	Comercial	2,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable.	Industrial	5,000.00	Por evento
	Domestico	1,000.00	Por evento
	Comercial	2,000.00	Por evento
	Industrial	5,000.00	Por evento

Artículo 91. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	2,000.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.	2,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	1,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades**

Artículo 92. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 94. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Consulta médica	20.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	50.00
III. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	20.00
IV. Consulta de odontología	20.00

**Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas**

Artículo 95. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 97. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento

**Sección Décima Primera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad**

Artículo 98. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 100. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas	3,000.00
b. Por 24 horas	5,000.00

**Sección Décima Segunda. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario**

Artículo 101. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	300.00
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	250.00

**Sección Décima Tercera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)**

Artículo 104. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 105. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 106. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	4,500.00

Artículo 107. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 108. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO III  
ACCESORIOS DE DERECHOS**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

Artículo 109. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 110. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 111. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 112. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS**

**Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles**

Artículo 113. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	100.00	Por evento

**Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles**

Artículo 114. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 115. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria retroexcavadora	400.00	Por hora

#### Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 116. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	100.00
II. Bases para licitación pública	100.00

#### Sección Cuarta. Productos Financieros

Artículo 117. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 118. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

### TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 119. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### Sección Primera. Multas

Artículo 120. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
<b>I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.</b>	
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	1,314.00 a 7,304.00
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea.	511.00 a 7,304.00
c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia.	511.00 a 7,304.00
d) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos o documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	365.00 a 7,304.00
e) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.	511.00 a 1,826.00
f) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	584.00 a 7,304.00
g) Utilizar aparatos de sonidos fuera de sus límites permitidos o causando molestias a las personas.	584.00 a 3,652.00
h) Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros botanero, cantinas, bares, videos bares, discotecas y giros similares.	949.00 a 2,191.00
i) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas.	949.00 a 1,095

j) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	730.00 a 3,652.00
k) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	365.00 a 3,652.00
l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.	2,556.00 a 10,956.00
<b>II. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:</b>	
a) Por expender de bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento.	1826.00 a 10,956.00
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad	1,826.00 a 10,956.00
c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.	3,652.00 a 14,608.00
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	2,556.00 a 10,956.00
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	1,095.00 a 7,304.00
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento.	7,304.00 a 10,956.00
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	3,652.00 a 7,304.00
h) Por permitir juegos y apuestas prohibido por la ley.	3652.00 a 14,608.00
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	2,191.00 a 14,608.00
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimientos, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	3652.00 a 14,608.00
k) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares.	1,095.00 a 21,912.00
l) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	1460.00 a 3652.00
m) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente.	1,095.00 a 5,843.00
n) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda.	7,304.00 a 14,608.00
o) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar.	2921.00 a 7,304.00
p) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas en envase abierto o copeo.	3,652.00 a 14,608.00
q) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimientos o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado.	5,112.00 a 10,956.00
r) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	7,304.00 a 14,608.00
s) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas prohibido por el municipio, o en los horarios de H. ayuntamiento.	10,956.00 a 14,608.00

t) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	7,304.00 a 14,608.00
u) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar.	2,921.00 a 7,304.00
v) Por la des clausura del establecimiento comercial.	7,304.00 a 18,620
<b>III. EN JUEGOS MECÁNICOS:</b>	
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso o no enterar los derechos previos a su instalación.	584.00 a 7304.00
b) por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar el respeto al público usuario o a los vecinos del lugar.	292.00 a 2,191.00
c) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto.	146.00 a 730.00
d) por exceso de volumen en aparatos de sonido.	146.00 a 730.00
<b>IV. POR VIOLACIONES EN MATERIA DE ESPECTACULOS.</b>	
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento en el permiso otorgado por la autoridad municipal.	3,652.00 a 21,912.00
b) Por no contar con croquis visible del inmueble en el k se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y de más elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencias.	730.00 a 2,191.00
c) Por no contar con luces de emergencia.	730.00 a 2,191.00
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencias libre de obstáculos.	730.00 a 2,191.00
e) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, baricas o similares, y que obstruyan la circulación del público.	1,460.00 a 7300.00
f) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	730.00 a 3652.00
g) en las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo, y seguridad indispensable para su instalación y funcionamiento.	730.00 a 3,652.00
h) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción.	730.00 a 3,652.00
<b>V. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES</b>	
a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas y/o biológicas infecciosas.	2,191.00 a 7,304.00
b) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	730.00 a 2,191.00
c) por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente.	1,095.00 a 3,652.00
<b>VI. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO</b>	
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros.	730. a 9495
b) Sanción por construir fuera de alineamiento.	20.00 a 300.00
c) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada.	6573.00 a 365,200
d) Sanción por construir sobre volado sin permiso.	100.00 a 300.00
e) Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 m. de altura.	1460 a 6,573.00
f) sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca.	90.00 a 180.00
g) Sanción por ocasionar daños en vía pública.	20.00 a 180.00
h) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial.	20.00 a 400.00
i) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo.	20.00 a 400.00

j) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes.	10,000.00 a 5,000.00
<b>VII. OBRA MENOR</b>	
a) Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por metro lineal.	73.04 a 146.00
<b>VIII. OBRA MAYOR</b>	
a) Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento.	20.00 a 20,000.00
b) Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m <sup>2</sup>	365.00 a 219.00
c) Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionará por m <sup>2</sup>	73.04 a 146.00
<b>IX. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:</b>	
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad.	365.00 a 7,304.00
b) Por que se realicen obras de construcción sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente.	6,573.00 a 13,047.00
c) Por que se realicen diversiones espectáculos públicos sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente.	6,573.00 a 13,147.00
d) por no contar con el dictamen correspondiente.	200.00 a 20,000.00
<b>X. EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL</b>	
a). Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	365.00 a 4,382.00
b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosa que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	365.00 a 6,573.00
c) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cubico por día.	36.00 a 73.00
d) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso.	730.00 a 9,495
e) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora cuando sean requeridos por el inspector.	365.00 a 20,000.00
f) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente a un tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales.	365.00 a 8764.00
g) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	365.00 a 21912.00
<b>XI EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.</b>	
a). Multas de \$ 103.04 hasta \$ 7,304.00 en el municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.	
b) Arresto hasta por treinta y seis horas. Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente.	
1.- Son faltas contra la seguridad general:	
I. Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes.	
II. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público.	
III. Formar parte de grupos o individuos que causen molestias a las personas en lugar público.	

IV. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los Centro de Espectáculos, diversiones o recreo.	
2.- Son faltas contra el civismo:	
I. Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos.	
II. Abstenerse de entregar a la autoridad municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonadas en el lugar público.	
III. Mendigar habitualmente en el lugar público.	
IV. Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas con propaganda de cualquier clase.	
3.- Son faltas contra la propiedad pública o de uso común:	
I. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	
II. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública.	
III. Maltratar o ensuciar los lugares públicos.	
IV. Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.	
V. Grafitear espacios bienes propiedad del municipio.	
4.- Son faltas contra la integridad moral del individuo, la Autoridad Municipal:	
I. Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado.	
II. Invitar en público al comercio carnal.	
III. Injuriara las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gesto, por partes de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión.	
IV. Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma en los ascendientes, conyugue o concubina.	
V. Asistir los menores de edad a centros nocturnos, bares, o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.	
VI. Escandalizar en la vía pública de acuerdo a lo establecido en el bando de policía.	
VII. Alterar el orden en la vía pública.	
VIII. Orinar y defecar en la vía pública.	
IX. Riñas en la vía pública. (peleas y golpes)	
X. Insultos a la Autoridad (palabras o señas obscenas)	
XI. Obstruir la vialidad o la vía pública.	
III. EN MATERIA DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE:	
a) Son faltas contra el arbolado y áreas verdes:	
1. Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común.	730.00 a 5,000.00
2. Por invasión de áreas verdes.	730.00 a 5,000.00
3. Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo.	730.00 a 7,500.00
b) Son faltas de contaminación auditiva:	
1. Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido o que causen molestias continuas, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas o vecinos.	730.00 a 7,304.00

Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de junio de 1994.	
2. Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles.	200.00 a 20,000.00

**Sección Segunda. Reintegros**

Artículo 121. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección Tercera. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes**

Artículo 122. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

**Sección Cuarta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas**

Artículo 123. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección Quinta. Donativos**

Artículo 124. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**Sección Sexta. Donaciones**

Artículo 125. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

**CAPÍTULO II  
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Artículo 126. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

**Sección Primera. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles**

Artículo 127. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

**Sección Segunda. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles**

Artículo 128. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
OTROS INGRESOS**

**Sección Única. Otros Ingresos**

Artículo 129. El Municipio percibirá otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos entre otros.

**TÍTULO NOVENO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

**Sección Única. Participaciones**

Artículo 130. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de

Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

**Sección Única. Aportaciones Federales**

**Artículo 131.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

**Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares**

**Artículo 132.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO DÉCIMO  
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**Sección Única. Endeudamiento Interno**

**Artículo 133.** El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 134.** Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 135.** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 136.** La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC, DISTRITO DE DE JAMILTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**Anexo I**

Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Identificar a todos los Titulares contribuyentes, actualizando sus domicilios fiscales, sus adeudos e importes a contribuir.	Se establecerá un horario de captación de ingresos, mismo que se publicará en los medios masivos existentes en la jurisdicción municipal; Se exhortará por escrito a cada contribuyente para que cubra sus adeudos y se ponga al corriente con sus contribuciones	Lograr la recaudación de la Ley de Ingresos en tiempo y forma, en un porcentaje mayor que el ejercicio fiscal 2018

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, para el ejercicio fiscal 2019.

**Anexo II**

Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos) (Cifras Nominales)			
Concepto	Año 2019	Año 2020	
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 6,575,411.90	\$ 6,575,411.90	
A Impuestos	\$ 90,400.00	\$ 90,400.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -	
C Contribuciones de Mejoras	\$ 5,100.00	\$ 5,100.00	
D Derechos	\$ 580,850.00	\$ 580,850.00	
E Productos	\$ 32,000.00	\$ 32,000.00	
F Aprovechamientos	\$ 62,500.00	\$ 62,500.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	
H Participaciones	\$ 5,799,561.90	\$ 5,799,561.90	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	\$ -	\$ -	
J Transferencias	\$ -	\$ -	
K Convenios	\$ -	\$ -	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 13,368,701.73	\$ 13,368,701.73	
A Aportaciones	\$ 13,368,699.73	\$ 13,368,699.73	
B Convenios	\$ 2.00	\$ 2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ -	\$ -	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -	\$ -	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	\$ 19,944,114.63	\$ 19,944,114.63	
<b>Datos informativos</b>			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 6,575,411.90	\$ 6,575,411.90	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 13,368,701.73	\$ 13,368,701.73	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 1.00	\$ 1.00	



De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, para el ejercicio fiscal 2019.

Anexo III

Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto	Año 2017	Año 2018	
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 5,801,105.67	\$ 5,638,182.14	
A Impuestos	\$ 194,237.00	\$ 1,230.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -	
C Contribuciones de Mejoras	\$ -	\$ -	
D Derechos	\$ 194,640.00	\$ 83,790.00	
E Productos	\$ 2,460.00	\$ 26,450.10	
F Aprovechamiento	\$ 19,700.00	\$ -	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ -	\$ -	
H Participaciones	\$ 5,390,068.67	\$ 5,526,712.04	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ -	
J Transferencias	\$ -	\$ -	
K Convenios	\$ -	\$ -	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 10,777,478.75	\$ 12,041,440.08	
A Aportaciones	\$ 10,777,478.75	\$ 12,041,440.08	
B Convenios	\$ -	\$ -	
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ -	\$ -	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -	\$ -	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -	
4. Total de Resultados de Ingresos	\$ 16,578,584.42	\$ 17,679,622.22	
Datos Informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 5,801,105.67	\$ 5,638,182.14	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 10,777,478.75	\$ 12,041,440.08	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 16,578,584.42	\$ 17,679,622.22	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, para el ejercicio fiscal 2019.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			19,944,114.63
INGRESOS DE GESTIÓN			775,850.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	90,400.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	42,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	43,900.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	5,100.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,100.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	580,850.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	136,800.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	443,350.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	700.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00

fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	32,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	32,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	62,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	62,500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros Ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	5,000.00
Otros ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	5,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	19,168,263.63
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,799,561.90
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,937,599.27
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,575,619.38
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	181,612.88
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	104,730.37
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
La Federación	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,368,699.73
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	9,622,240.45
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	3,746,459.28
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, para el ejercicio fiscal 2019.

## Anexo V Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2019

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	19,944,114.63	1,612,756.13	1,928,955.13	1,822,066.13	1,947,355.13	1,769,355.13	1,615,766.13	1,649,956.14	1,656,955.14	1,624,355.14	1,619,905.14	1,612,455.14	1,694,356.15
Impuestos	80,400.00	40,500.00	26,500.00	38,000.00	6,900.00	1,500.00	2,500.00	0.00	1,500.00	1,000.00	1,500.00	500.00	0.00
Impuestos sobre los Ingresos	42,500.00	0.00	2,500.00	35,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	43,900.00	10,500.00	23,000.00	4,000.00	900.00	1,500.00	2,000.00	0.00	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,500.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	500.00	0.00	500.00	0.00	1,500.00	0.00	0.00
Accesorios de Impuestos	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	5,100.00	0.00	0.00	1,500.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	100.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	5,100.00	0.00	0.00	1,500.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	100.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	590,890.00	4,000.00	2,500.00	170,800.00	37,500.00	150,000.00	6,800.00	41,500.00	42,600.00	19,000.00	10,050.00	5,700.00	90,600.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	136,800.00	2,500.00	0.00	95,600.00	2,500.00	0.00	500.00	1,500.00	30,100.00	3,000.00	500.00	0.00	600.00
Derechos por Prestación de Servicios	443,350.00	1,500.00	2,500.00	75,000.00	35,000.00	150,000.00	6,300.00	40,000.00	12,500.00	16,000.00	9,550.00	5,000.00	90,000.00
Accesorios de Derechos	700.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	700.00	0.00



**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.